



EXPEDIENTE : 1182-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TINKA RESOURCES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : AYAWILCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE YANAHUANCA Y SAN PEDRO,
PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRION,
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1039-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017; el escrito de descargos del 1 de septiembre del 2016 presentado por Tinka Resources S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ayawilca" (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**), de titularidad de la empresa Tinka Resources S.A.C. (en lo sucesivo, **Tinka Resources**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 523-2014-OEFA/DS-MIN³ del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 580-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1494-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Tinka Resources habría incurrido en dos supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1128-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2016⁶, notificada al administrado el 17 de agosto del 2016⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**)

1 Registro Único de Contribuyente N° 20507480811

2 Páginas 147 al 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

3 Páginas 109 al 129 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

4 Páginas 7 al 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

5 Folios 1 al 7 del Expediente.

6 Folios del 9 al 16 del Expediente.

7 Folio 17 del Expediente.





contra Tinka Resources, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de septiembre del 2016, Tinka Resources presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 18 al 65 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de la Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Ayawilca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2013-MEM/AAM del 19 de julio de 2013 (en adelante, **EIAsd Ayawilca**)¹¹, se tiene que Tinka Resources únicamente se encontraba autorizada a implementar los siguientes componentes: setenta y cinco (75) plataformas de perforación, ciento cincuenta (150) pozas de lodos, dos (2) pozas de secados de lodos, un (1) acceso, un (1) campamento Tinka, un (1) campamento contratistas, una (1) cocina, una (1) sala de logueo, un (1) depósito de combustible, dos (2) reservorios de agua, dos (2) letrinas, un (1) pozo séptico y una (1) cancha de transferencia.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató que en el almacén de la empresa contratista se almacenaban insumos químicos, residuos sólidos industriales, tuberías para perforación, llantas de equipos pesados, envases con hidrocarburos, chatarra, entre otros. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 49 al 57 del Informe de Supervisión¹³.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Numeral 4.5 "Estimación del área total efectiva a disturbarse y volumen a remover" del Capítulo IV "Descripción de Actividades" del EIAsd Ayawilca.

Páginas 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 217 al 225 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





11. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión precisó que Tinka habría incumplido su compromiso ambiental, toda vez que implementó un depósito de materiales diversos que no se encuentra contemplado en el EIAsd Ayawilca.
- c) Análisis de descargos al hecho imputado N° 1
12. En el escrito de descargos, Tinka Resources manifestó que el área de almacenamiento de materiales diversos detectado en la Supervisión Regular 2014 corresponde al área descrita en el EIAsd Ayawilca como "Campamento Contratistas", el mismo que consta de construcciones provisionales, entre los cuales se encuentran los almacenes para las herramientas de la empresa contratista.
13. Sobre el particular, debemos indicar que conforme lo ha manifestado el administrado, de la revisión del EIAsd Ayawilca, se advierte que Tinka Resources contempló la implementación del componente denominado "Campamento Contratistas" en un área total de 230 m², conforme se evidencia a continuación:

4.5 ESTIMACIÓN DEL ÁREA TOTAL EFECTIVA A DISTURBARSE Y VOLUMEN A REMOVER.

En el siguiente cuadro, se muestran los principales componentes con sus características, indicando finalmente el área y volúmenes a ser disturbados:

Cuadro 4.5.- 1 Área a disturbar y volumen por remover

Componente	Largo (m)	Ancho (m)	Prof. (m)	Cant.	Área (m ²)	Volumen (m ³)
Plataformas	10	10	0.5	75	7,500	3,750
Pozas de Lodos	4	4	1	150	2,400	2,400
Poza de Secado de Lodos	10	5	0.8	2	100	80
Accesos	6,000	4.45	0.5	1	26,400	13,200
Campamento Tinka	20	4	0.5	1	80	40
Campamento Contratistas	23	10	0.5	1	230	115
Cocina	9	5	0.5	1	45	22.5
Sala de Logueo	11	4	0.5	1	44	22
Deposito de Combustible	4	4	0.5	1	16	8
Reservorio de Agua 1	40	60	1	1	2,400	2,400
Reservorio de Agua 2	50	50	1	1	2,500	2,500
Lotrina	1.5	1.5	2	2	4.5	9
Pozo Séptico	4.62	3.35	1	1	16.17	16.17
Cancha de Transferencia	4	4	1	1	16	16
Totales					41,751.67	24,578.67

Fuente: Tinka

14. Siendo ello así, a continuación evaluaremos si el área de almacenamiento detectado en la Supervisión Regular 2014 forma parte del componente denominado "Campamento Contratistas" previsto en el EIAsd Ayawilca.
15. Para tal efecto, previamente debemos indicar que un campamento minero es definido como un complejo de edificaciones con funciones de vivienda y su equipamiento. Dentro de los componentes con que debe contar un campamento minero se tienen los siguientes¹⁵:



¹⁴

Folio 5 del Expediente.

¹⁵

VÁSQUEZ CHIGNE, Laura Carolina de Fátima, ZÚÑIGA ANTICONA, Bibi Malú (2015). Tesis: Proyecto de prefactibilidad para la implementación de energía solar fotovoltaica y térmica en el campamento Minero Comihuasa. Facultad de Ingeniería Industrial. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas
En: <http://repositorioacademico.upc.edu.pe/upc/bitstream/10757/593339/1/TESIS+FINAL.pdf>.



Cuadro N° 3: Estructura de los ambientes de un campamento minero

	AMBIENTE	FUNCIÓN	CARACTERÍSTICAS
RECREACIÓN	HALL DE INGRESO	INGRESO, REGISTRO Y CONTROL	ESPACIO DE DOBLE ALTURA
	SALAS DE INDUCCIÓN	TALLERES	SALAS DE CAPACITACIÓN PARA TRABAJADORES
	SALA DE TVS	DESCANSO	EQUIPADAS PARA DESCANSO Y REUNIONES
	TALLERES	TALLERES DE CAPACITACIÓN/ CHARLAS	
	SSHH	EN ZONA PÚBLICA	PARA LOS DOS SECTORES (STAFF Y SUPERVISORES / CONSTRUCCIÓN Y OPERADORES)
	SALAS DE JUEGO	ENTRETENIMIENTO	EQUIPADAS CON MESAS DE BILLAR, FULBITO, TVS PARA RECREACIÓN, DENTRO DEL BOULEVARD PÚBLICO, 1 DENTRO DE CADA SECTOR..
	SALAS DE REUNIONES	PARA EVENTOS Y TALLERES	CONECTADA A LA SALA DE JUEGOS
	LOCAL SINDICAL	REUNIÓN	SALAS DE REUNIONES A DISPOSICIÓN DE LOS TRABAJADORES
	GIMNASIO	ACTIVIDADES FÍSICAS	COUNTER/ MAQUINAS / PISAS
	SALA DE AERÓBICOS (GYM)	CLASES DE PILATES, AERÓBICOS, ETC	EQUIPADA CON COLCHONETAS PELOTAS DE PILATES/ MANCUERNAS.
	COMEDOR	750 POR COMIDA	MESAS/ TVS/ / LOCKERS
	SALA DE TELÉFONOS PÚBLICOS	RECREACIÓN Y COMUNICACIONES	PARA LA COMUNICACIÓN DE LOS TRABAJADORES, CUENTA CON RED WIFI
	POUDEPORTIVO	DESCANSO Y RECREACIÓN	TECHADO
	PISCINA	RELAJACION / DEPORTIVA	TECHADA
SERVICIOS	OFICINAS OPERACIONES	OFICINAS DE TRABAJADORES	DENTRO DEL MODULO DE SERVICIOS GENERALES BOULEVARD SLOT
	UNIDAD MEDICA	ATENCIÓN MEDICA DE ACCIDENTES Y CONSULTAS	
	LAVANDERÍA	A SERVICIO DE TODO EL PERSONAL	
	OFICINAS CERRADAS	PARA CONCESIONARIAS	
	ALMACENES	SUMINISTROS DE CONTINGENCIA	
	MAESTRANZA	TALLER DE REPARACIÓN	

16. De lo anterior, se puede concluir que un campamento minero puede considerar dentro de sus instalaciones almacenes para residuos sólidos y/o depósitos para insumos y/o materiales que permitan el desarrollo de determinadas labores. Ello, considerando que producto de las labores diarias se generan residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que requieren la implementación de puntos de acopio y áreas de almacenamiento.
17. Dicha conclusión es coherente con lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental del EIAsd Ayawilca que establece que en las diferentes instalaciones del proyecto contarán con recipientes para el acopio de residuos sólidos¹⁶, y con lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 que indica que en el área donde se establece el personal de perforación, se maneja un pequeño almacén¹⁷.
18. En ese orden de ideas, considerando que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2014 son residuos generados por la empresa contratista en su actividad de perforación, se concluye que el área de almacenamiento de dichos residuos forma parte del componente denominado en el EIAsd Ayawilca como "Campamento Contratistas"; en consecuencia, no existe conducta infractora alguna, **correspondiendo declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



Informe N° 1021-2013/MEM-AAM/JBB/MLB/RTM/JPF/MPO/KPB/ADB/ATI

"(...)
3.6 Plan de Manejo Ambiental

- (...)
- Manejo de Residuos Sólidos.- En las diferentes instalaciones del proyecto se contarán con recipientes codificados por colores para el acopio de los residuos. (...)"

Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015

"(...)
ÁREA DE LA CONTRATA DE PERFORACIÓN.

Área donde se establece el personal de perforación; se maneja un pequeño almacén y se realizan actividades de mantenimiento menor de los equipos de perforación y de las unidades móviles de la empresa especializada".





- 19. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en las acciones de supervisión al proyecto de exploración Ayawilca realizadas del 3 al 5 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el campamento del contratista se encontraba sin actividad. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión indicó que el almacén de aditivos y el acopio de residuos se encontraban desocupados¹⁸.

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 20. De la revisión del EIASd Ayawilca, se tiene que Tinka Resources se comprometió a almacenar sus residuos peligrosos de forma separada de los demás residuos, teniendo en cuenta sus características de acidez, basicidad, capacidad oxidante e inflamabilidad, no debiéndose almacenar conjuntamente con residuos sólidos incompatibles¹⁹.
- 21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató que en el área de transferencia de residuos sólidos se habría dispuesto residuos peligrosos de manera conjunta con los no peligrosos.
- 23. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía del N° 58 del Informe de Supervisión²¹, la misma que se muestra a continuación:

¹⁸ Folio 43 del expediente.

¹⁹ EIASd Ayawilca.
(...)
"CAPÍTULO VI – PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)

6.12 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Transporte y disposición final:

(...)
El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará teniendo en cuenta sus características de acidez, basicidad, capacidad oxidante e inflamabilidad, es decir, **no se deberá almacenar juntos residuos que sean incompatibles**, tales como desechos que puedan resultar en una reacción química si entran en contacto".
(El énfasis es agregado)

Página 149 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 225 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





Fotografía N° 58.- Residuos sólidos industriales no peligrosos debidamente clasificados, ensacados y rotulados. Día 13/11/2014 se verificó bolsas de residuos peligrosos en dicho ambiente (Hallazgo N° 2).

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 24. En el ítem subsanación de hallazgos identificados en campo del Acta de Supervisión²², la Dirección de Supervisión indicó que en la misma supervisión el titular minero realizó la disposición separada de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se aprecia de la Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión²³:



Fotografía N° 59.- Día 14/11/2014 se constató el retiro de residuos sólidos peligroso del área de residuos no peligrosos.



²² Página 151 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

INDICAR NÚMERO DE HALLAZGO	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)
2	Se ha verificado que el titular minero ha realizado la disposición separada de residuos sólidos peligrosos y no peligroso, en el área de transferencia".



²³ Página 227 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



25. Es así que, se advierte que en la misma Supervisión Regular 2014 el titular minero retiró los residuos peligrosos del lugar donde se encontraban almacenados los residuos no peligrosos.
26. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero²⁴.
27. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁵ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
28. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 Tinka Resources acreditó la subsanación del hecho materia de imputación.
29. Posteriormente, mediante Carta N° 1842-2016-OEFA/DS-SD del 30 de junio del 2016 y notificado el 4 de agosto del 2016²⁶, la Dirección de Supervisión remitió a Tinka Resources el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las acciones de la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

²⁵ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"

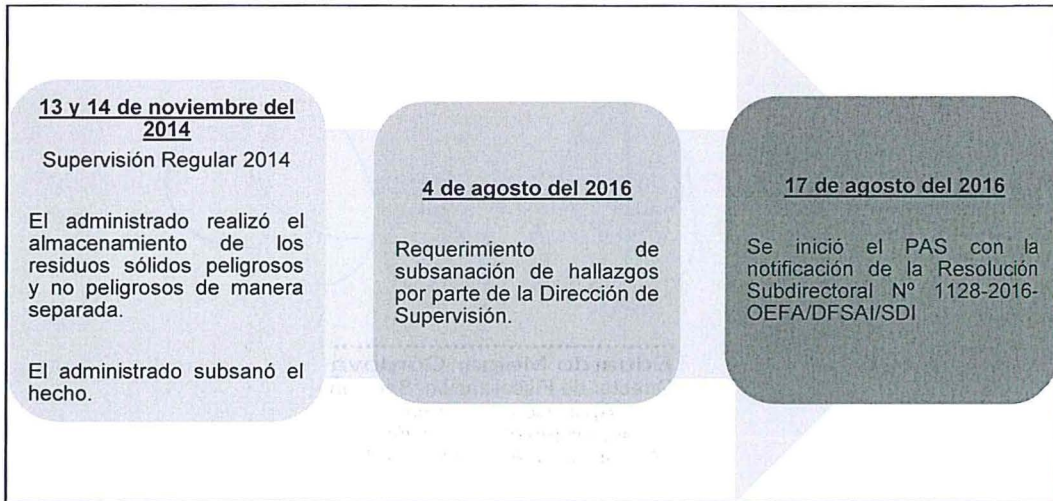
Folios 66 y 67 del Expediente.





- 30. De lo expuesto, se concluye que Tinka Resources corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

- 31. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Tinka Resources en su escrito de descargos.
- 32. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Tinka Resources para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TINKA RESOURCES S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **TINKA RESOURCES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1278-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1182-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA